

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO # 90

Patía – El Bordo, Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- PETICIÓN DE GANANCIALES # 19-532-31-84-001-2024-00023-00  
Demandante: MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ  
Demandado: S.D.P., representado legalmente por su madre, MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, aunque la apoderada de la demandante oportunamente presentó memorial de subsanación y anexos; con dicho memorial no se corrigen todas las falencias de la demanda indicadas en el auto de inadmisión, en particular en lo concerniente al juramento estimatorio, respecto del cual, en la parte motiva de ese auto, se indica que:

*“Teniendo en cuenta que en la pretensión CUARTA se solicita el pago de frutos naturales y civiles y en la pretensión SEXTA se pide condenar al demandado al pago de perjuicios; debía realizarse juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Por tanto, la demanda no cumple con el requisito indicado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso”*

Y si bien en la demanda subsanada, dentro de la misma pretensión CUARTA y de forma un poco desordenada, se realiza juramento estimatorio respecto de los frutos naturales y civiles pretendidos; no se discrimina de la cantidad que se reclama por tal concepto qué monto corresponde a frutos civiles y cuál a frutos naturales. Y en lo que atañe a los perjuicios reclamados en la pretensión SEXTA, sigue sin realizarse el juramento estimatorio correspondiente en los términos que indica el artículo 206 del Código General del Proceso.

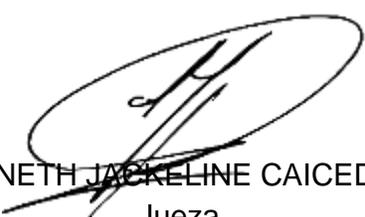
Por lo analizado, se advierte que la demanda no fue debidamente corregida y, por ende, no cumple con los requisitos necesarios para su admisión. En vista de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE GANANCIALES radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00023-00, propuesta por la señora MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ, en contra del menor de edad S.D.P., representado legalmente por su madre, la señora MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA.

SEGUNDO. En firme este proveído ARCHIVAR este expediente, previas las anotaciones de rigor en el correspondiente Libro Radicador.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza